



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Demandados: DAVID SIERRA DAZA Y TOMAS EMILIO LOPEZ VELASQUEZ.

Radicado: 200014118900220210088700

Asunto: REPOSICIÓN

DAVID ELIAS SIERRA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y del señor TOMÁS EMILIO LOPEZ VELASQUEZ, por medio de la presente me remito muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar REPOSICIÓN en contra del auto con fecha del 25 de agosto de 2022, notificada por estado el día 26 de agosto de 2022. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

Este despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022 procedió a dejar sin efecto la providencia del 11 de julio de 2022, mediante la cual se programó fecha para audiencia, decisión basada en una conclusión contraria a la lealtad procesal, debido que manifiestan que no se practicó la notificación al demandado TOMAS EMILIO LOPEZ VELASQUEZ.

Lo anterior no tiene fundamento y genera una profunda extrañeza por parte del suscrito, toda vez que por primera vez observa que un Juez de la república desconoce la notificación por conducta concluyente señalada en el Código General del Proceso así:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850

Mail.davidsierrarayabogadosasociados@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. –DESTACA EL SUSCRITO-

(...)

En el escrito de contestación de la demanda anexé poder conferido por el demandado TOMAS EMILIO LOPEZ VELASQUEZ para representación en el presente asunto, máxime se nota además que esta judicatura ni siquiera revisó las facultades conferidas en el poder debido a que una de las principales es la de NOTIFICARSE en nombre del demandado.

Sumado a lo anterior, en ninguna etapa surtida en el trámite del proceso de la referencia se alegó insuficiencia de poder, contrario sensu, se avanzó con diferentes actuaciones y se aceptaron memoriales que presenté a nombre de TOMÁS LÓPEZ por lo que, el “control de legalidad” más bien parece una falta de diligencia procesal por parte del despacho.

Son siete escritos en representación del señor LOPEZ VELASQUEZ, uno de ellos atendido con orden de levantamiento de medidas de embargo en las cuentas de mi procurado.

En tantos años que lleva su señoría como Juez no creo que no haya tenido un caso de notificación por conducta concluyente, acatando lo normado en artículo 301 de C.G. del P.

Mi procurado no acepta lo decidido por su señoría en el sentido de considerar que no está notificado, por cuanto conoce en su integridad la demanda y con base en ella contestó por mi conducto todos y cada uno de los aspectos tratados en la demanda.

El señor López en su correo electrónico ha recibido la demanda y otras actuaciones, con base en ello fue que planteó excepciones, también presentó una liquidación del crédito que no ha sido tenida en cuenta por el despacho, pese a que le fue enviada a la demandante.

Le recuerdo Señor Juez que el TOMAS LOPEZ viene participando en el proceso desde el mes de mayo y mal puede usted, a estas alturas, con el argumento de defenderle sus derechos, declarar una nulidad que no se acepta porque es solo para un aspecto, dilatar la nueva fecha, porque sigue en firme la reducción de las medidas, tal como él lo pidió, razón por la que aún menos se comparte la decisión de su despacho.

Por lo tanto, en vista de que el argumento de esta judicatura es a todas luces contrario al C.G. del P., solicito muy respetuosamente REPONER el auto del 25 de agosto de 2022 y en su lugar se proceda a resolver las actuaciones pendientes, teniendo en cuentas los principios de debido proceso, lealtad procesal y economía procesal.

Adicionalmente le aclaro al Señor Juez que los perjuicios por la dilación del proceso son enormes, toda vez que desde febrero está constituido el depósito judicial que no gana intereses; contrario sensu, la deuda resultante, tenga la seguridad que la

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850

Mail.davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

demandante va a querer reclamar intereses, aunque la responsabilidad de la mora en este caso sea del Despacho, al que no le ha valido ninguna súplica ni siquiera para levantar la medida de embargo al Banco BBVA, a sabiendas de los escritos y en forma verbal que le he presentado, máxime sabiendo que la totalidad del dinero ordenado por su despacho está a su disposición.

Recibo notificaciones en el correo electrónico
davidsierrayabogadosociados@gmail.com

Atentamente,

DAVID SIERRA DAZA

C.C. No. 18.937.175

T.P. No. 119.906 del C.S.J.